



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-185/2021

ACTORA: Eliminado. Fundamento Legal:
Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales o
sensibles que hacen a una persona física
identificada o identificable

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL, POR
CONDUCTO DE LA VOCALÍA
RESPECTIVA DE LA 23 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: RENÉ SARABIA
TRÁNSITO

Ciudad de México, a veinticinco de marzo de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución impugnada, conforme a lo siguiente:

G L O S A R I O

Actora o promovente	Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales o sensibles que hacen a una persona física identificada o identificable
Autoridad responsable	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Electoras) del Instituto Nacional Electoral por conducto de la Vocalía respectiva de la 23 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Credencial o Credencial para votar	Credencial para votar con fotografía

¹ En adelante todas las fechas están referidas a este año, salvo precisión de otro.

DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Electoras) del Instituto Nacional Electoral
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Resolución impugnada	La resolución de solicitud de expedición de credencial para votar, emitida en el expediente SECPV/2109235111365 el diez de marzo por el titular de la Vocalía del Registro Federal de Electores (y Electoras) de la 23 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, que declaró improcedente la solicitud de la actora
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Solicitud	Solicitud de expedición de credencial para votar
Vocalía del Registro	Vocalía del Registro Federal de Electores (y Electoras) de la 23 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México

A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud. El diez de marzo, la actora acudió al módulo de atención ciudadana 092351 del INE a realizar el trámite de inscripción al padrón electoral y solicitar la expedición de su Credencial, en virtud de que cumpliría la mayoría de edad el **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales o sensibles que hacen a una persona física identificada o identificable.**

2. Resolución impugnada. Ese mismo día, el titular de la Vocalía del Registro resolvió que la Solicitud de la actora era improcedente por presentarla fuera de plazo, ya que la fecha límite para realizar inscripciones al Padrón Electoral fue el pasado diez de febrero.



3. Juicio de la Ciudadanía

3.1. Demanda y turno. Inconforme con lo anterior, en la misma fecha, la actora promovió Juicio de la Ciudadanía; el trece de marzo fueron recibidas las constancias en esta Sala Regional con las que se integró el juicio SCM-JDC-185/2021, y se ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza.

3.2. Radicación y admisión. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su ponencia y admitió la demanda a trámite.

3.3. Cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, el Magistrado Instructor, ordenó el cierre de instrucción y la formulación del respectivo proyecto de sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que se trata de un juicio promovido por una persona, que a pesar de no haber cumplido la mayoría de edad -y, por ende, no haber adquirido la ciudadanía- acude a esta instancia jurisdiccional a solicitar la protección de su derecho político-electoral de votar, derivado de la resolución de improcedencia de su Solicitud por parte del titular de la Vocalía del Registro; supuesto que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción, con fundamento en:

Constitución: Artículos 41, párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 184, 185, 186 fracción III inciso c) y 195 fracción IV inciso a).

Ley de Medios: Artículos 79, párrafo primero, 80 párrafo primero inciso a) y 83 párrafo primero inciso b) fracción I.

Acuerdo INE/CG329/2017². Aprobado por el Consejo General del INE, en el cual establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

SEGUNDO. Autoridad Responsable.

Tiene tal carácter la DERFE, por conducto de la Vocalía del Registro, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126, numeral 1, en relación con los diversos 54 párrafo primero inciso c), 62 numeral 1 y 72 numeral 1 de la Ley Electoral, de los que se desprende que el INE presta los servicios inherentes al Registro Federal de Electores (y Electoras) por conducto de la DERFE, así como de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas

En consecuencia, es a la DERFE, por conducto de la Vocalía del Registro, a quien debe atribuírsele la resolución impugnada, ubicándola en el supuesto del artículo 12 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, lo que es acorde con la jurisprudencia 30/2002³ de la Sala Superior.

TERCERO. Cuestión previa (Legitimación de la promovente).

De la demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte que la actora cuenta con diecisiete años⁴, y comparece a juicio -por sí misma- haciendo valer una transgresión a su derecho político-electoral a votar, derecho que de acuerdo con el artículo 35 fracción I de la Constitución corresponde a las personas ciudadanas; asimismo el artículo 34

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

³ De rubro: **“DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA”**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año dos mil tres, páginas 29 y 30.

⁴ Lo anterior con base en la solicitud de expedición de credencial para votar de la actora y del acta de nacimiento de la promovente.



fracción I constitucional establece que son personas ciudadanas las que -entre otros requisitos- hubieran cumplido dieciocho años.

En ese sentido, y en términos de los artículos 13 párrafo primero inciso b) y 79 de la Ley de Medios, al ser menor de edad, no podría considerarse ciudadana y -por tanto- no tendría legitimación para demandar en esta vía.

Sin embargo, los artículos 13 y 79 de la Ley de Medios deben interpretarse de manera sistemática con lo dispuesto en el artículo 139 párrafo segundo de la Ley Electoral, que señalan que las personas mexicanas que en el año de la elección cumplan dieciocho años de edad entre el primero de diciembre y el día de los comicios, **pueden anticipar su inscripción a efecto de obtener su Credencial en forma oportuna.**

De manera que, si la legislación otorga **la facultad a las personas** (que no poseen la calidad de ciudadanas por la edad), que en el año de la elección cumplan dieciocho años, para solicitar su inscripción al Padrón Electoral y la expedición de su Credencial, ello implica que en términos de los artículos 1 y 17 de la Constitución, también poseen la legitimación suficiente para poder acudir a los órganos jurisdiccionales en materia electoral a controvertir **la negativa de la expedición de la Credencial solicitada.**

En consecuencia, de una lectura armónica, funcional y sistémica de los artículos 1, 4, 17 de la Constitución, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en vinculación con los artículos 139 de la Ley Electoral y 13 y 79 de la Ley de Medios se concluye que si de conformidad con la ley, la actora se encuentra legitimada para acudir al INE a tramitar su Credencial (antes de que haya cumplido la mayoría de edad), es evidente que ante el reconocimiento especial del ejercicio del derecho de contar con su Credencial (antes de

cumplidos los dieciocho años), también cuenta con legitimación procesal para promover el Juicio de la Ciudadanía para hacer valer ese derecho.

Ello porque, así como la ley le confiere a la actora la facultad suficiente para que, antes de tener dieciocho años, acuda directamente al INE a tramitar por primera vez su Credencial para votar; con base en el derecho humano de acceso a la jurisdicción resulta coherente y acorde con una perspectiva de tutela judicial efectiva, que se le otorgue también la posibilidad de que, de esa misma forma, promueva Juicio de la Ciudadanía con la finalidad de tutelar el derecho político-electoral que señala le fue vulnerado por la autoridad responsable.

En efecto, esta Sala Regional estima que el criterio que se asume en este caso tiene como justificación los artículos 1 y 4 de la Constitución que establecen el deber para las autoridades estatales de:

- a) interpretar las normas favoreciendo a las personas la protección más amplia;
- b) cumplir el principio del interés superior de la niñez garantizando de manera plena los derechos de las personas menores de edad; y
- c) propiciar la inclusión de las personas jóvenes en -entre otros- el ámbito político del país.

Asimismo, los artículos 17 de la Constitución y 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen el derecho de toda persona a una tutela judicial efectiva. Como ha sostenido esta Sala Regional, el artículo 17 de la Constitución, contiene el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que supone -entre otras cuestiones- el derecho a obtener una sentencia pronta, completa e imparcial, sobre la cuestión planteada, lo cual está íntimamente



relacionado con el principio del debido proceso, contenido en el artículo 14 de la Constitución⁵.

Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño (y de la Niña)⁶ establece en su artículo 4 que es obligación de todos los Estados parte adoptar las medidas necesarias para dar efectividad a todos los derechos reconocidos a las personas menores de edad; el artículo 5 establece la obligación de respetar las responsabilidades de los padres y madres, familiares y sociedad, de orientar a la niñez de forma apropiada a la evolución de sus capacidades; y el artículo 12 dispone que los Estados parte deben garantizar las condiciones para que las personas menores puedan formar su juicio, expresar libremente su opinión en los asuntos que le afectan -en función de su edad y madurez-, y la oportunidad de ser escuchadas -en todo procedimiento judicial o administrativo que les afecte- ya sea directamente o por medio de representantes u órganos apropiados.

Ahora, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷ ha determinado que -de conformidad con el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño- la participación de las personas menores de edad *“en un procedimiento jurisdiccional no puede estar predeterminada por una regla fija en razón de su edad, ni aun cuando esté prevista en ley”*.

⁵ Conforme a la tesis aislada II.8o.(I Región) 1 K (10a.) de rubro: **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL”**; consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de dos mil doce, Tomo 4. materia constitucional, página 2864.

⁶ Ratificada por el Estado mexicano el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa, como consta ante la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas: https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-11&chapter=4&clang=en. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4701290&fecha=25/01/1991.

⁷ Como se desprende de la jurisprudencia 1a./J. 13/2015 (10a.) de rubro: **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL DERECHO DE LOS MENORES A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA NO PUEDE ESTAR PREDETERMINADO POR UNA REGLA FIJA EN RAZÓN DE SU EDAD.”** Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, mayo de dos mil quince, Tomo I, página 382.

Asimismo señala que es preciso atender al principio de autonomía progresiva que implica que *“la edad biológica no guarda necesaria correlación con la madurez y la posibilidad de formarse un juicio o criterio propio [...] [d]e ahí que no puede partirse de parámetros cronológicos específicos para establecer una generalización de cuándo los menores de edad deben participar en procedimientos jurisdiccionales, pues es el juzgador quien deberá tomar en consideración las condiciones específicas del niño o niña, así como su interés superior, para acordar su intervención, siempre con una actitud orientada a favorecer la eficacia de su derecho de participación”*.

De igual manera, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸ determinó que la *“sujeción a valoración judicial de la participación de los menores de edad en los procedimientos jurisdiccionales no debe ser jamás leída como una barrera de entrada, sino como el mecanismo que da cauce a su derecho”*; en ese sentido -de acuerdo con dicha Sala-, las personas juzgadoras deben procurar el mayor acceso de las personas menores de edad, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso.

Por último⁹, también ha sostenido que el derecho de las personas menores de edad a participar en los *procedimientos jurisdiccionales que afecten su esfera jurídica “representa un caso especial dentro de los llamados ‘derechos instrumentales’ o ‘procedimentales’ [...] de modo que su contenido busca brindar a los menores de edad una protección adicional que permita que su actuación dentro de procedimientos*

⁸ De acuerdo con la jurisprudencia 1a./J. 12/2015 (10a.) de rubro: **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA INVOLUCRA UNA VALORACIÓN DE PARTE DEL JUEZ.”** Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, mayo de dos mil quince, Tomo I, página 383.

⁹ Como se desprende de la jurisprudencia 1a./J. 11/2017 (10a.) de rubro: **“DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. REGULACIÓN, CONTENIDO Y NATURALEZA JURÍDICA.”** Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de dos mil diecisiete, Tomo I, página 345.



jurisdiccionales que puedan afectar sus intereses, transcurra sin las desventajas inherentes a su condición especial". Bajo este criterio, constituiría una "formalidad esencial del procedimiento a su favor, cuya tutela debe observarse siempre y en todo tipo de procedimiento que pueda afectar sus intereses".

Una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, a la luz de los principios pro persona, del interés superior de las personas menores de edad, de autonomía progresiva, y de los criterios jurisprudenciales antes citados, lleva a esta Sala Regional a concluir que una persona que está por cumplir los dieciocho años, que demuestra el interés de involucrarse en los asuntos públicos del país y cumplir con sus deberes ciudadanos (lo que se demuestra con el hecho de que acudió a solicitar su Credencial y -posteriormente- a demandar ante esta instancia su expedición), a juicio de esta Sala Regional, demuestra un desarrollo y madurez suficientes para acudir -por sí misma- a hacer valer la presunta vulneración a su derecho político-electoral de votar.

Además, como ya se refirió, el artículo 139 párrafo segundo de la Ley Electoral establece que las personas mexicanas que en el año de la elección (entre el primero de diciembre y el día de la jornada electoral) cumplan dieciocho años de edad pueden solicitar su Credencial a más tardar el treinta de noviembre previo a la elección, aunque no los hubieran cumplido.

Es decir, dicha disposición reconoce el derecho de las personas que no han cumplido la mayoría de edad, de acudir -de forma directa- a solicitar su inscripción al Padrón Electoral y la expedición de su Credencial.

A juicio de esta Sala Regional, la ley establece un derecho sustantivo en favor de las personas menores de edad, y sería

contrario al principio de acceso a la justicia considerar que aunque puedan ejercer directamente un derecho sustantivo (capacidad de goce y ejercicio), estén impedidas para hacerlo valer de forma directa y sin representación ante una instancia judicial.

En todo caso, de acuerdo con la Convención sobre los Derechos del Niño (y la Niña) corresponde a las autoridades estatales facilitar el ejercicio de los derechos de las personas menores de edad y serían éstas las obligadas a proporcionar todos los mecanismos, incluida la orientación y asesoría, para que las personas menores de edad ejercieran sus derechos por conducto de representantes. Sin embargo, en el caso, fue la propia autoridad la que entregó el formato de demanda a la actora, el mismo día de la emisión de la resolución impugnada; es decir, la que orientó a la promovente para que acudiera directamente, lo que -en todo caso- y aunado a las consideraciones anteriores, no podría operar en su perjuicio.

De ahí que, con base en el acta de nacimiento de la actora se advierte que está por cumplir dieciocho años (el próximo **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales o sensibles que hacen a una persona física identificada o identificable**), por lo cual es evidente que se encuentra en el supuesto previsto en el artículo 139 párrafo segundo de la Ley Electoral, por lo que, en términos de lo expuesto cuenta con legitimación procesal para promover el presente juicio de manera directa.

En cuanto a este aspecto, es preciso señalar que dicho criterio sigue la orientación trazada por los expedientes SCM-JDC-135/2021 y SCM-JDC-137/2021, en los que esta Sala Regional reconoció legitimación a las personas -aún menores de edad y próximas a cumplir dieciocho años-, para promover el Juicio de la Ciudadanía por las razones expresadas.



CUARTO. Requisitos de procedencia.

Este medio de impugnación reúne los requisitos para estudiar la controversia, establecidos en los artículos 7, 8, 9 párrafo primero, 13 párrafo primero inciso b), 79 párrafo primero, 80 párrafo primero inciso a) y 81 de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, mediante el formato que la propia autoridad responsable proporcionó a la promovente, en donde consta su nombre y firma autógrafa, se identifica la autoridad responsable, el acto impugnado; se mencionan los hechos, agravios y los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se considera que el presente medio de impugnación cumple con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.

Lo anterior en virtud de que, de las constancias que integran el expediente se advierte que la resolución impugnada se emitió el diez de marzo y la demanda fue presentada en la misma fecha, lo cual evidencia que el medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación e interés jurídico. Se surten en el presente caso, ya que, la actora promueve este juicio por derecho propio -en términos de lo ya estudiado en el apartado previo-, alegando una posible vulneración a su derecho político-electoral de votar por parte de la autoridad responsable, lo cual podría restituir esta Sala.

d) Definitividad. Se estima satisfecho, porque en contra de la resolución impugnada, no procede algún medio de defensa previo para acudir ante esta instancia jurisdiccional, de conformidad con el artículo 143 párrafo sexto de la Ley Electoral.

QUINTO. Suplencia y controversia.

Ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que, dada la naturaleza de las demandas de los Juicios de la Ciudadanía, no es indispensable que en las mismas se detallen una serie de razonamientos lógico-jurídicos con el fin de evidenciar la ilegalidad del acto u omisión reclamados. Tal como lo señala el artículo 23 párrafo primero de la Ley de Medios, debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Criterio contenido en la jurisprudencia 03/2000¹⁰ de la Sala Superior.

A fin de salvaguardar el derecho de tutela judicial efectiva, y considerando que la actora elaboró la demanda en un formato preimpreso, esta Sala advierte que su intención es reclamar la improcedencia de su Solicitud y -por tanto- la no expedición de su Credencial.

Entonces, la controversia a resolver es si la resolución impugnada es apegada a derecho.

SEXTO. Estudio de fondo

A. Derecho al voto

Previo al análisis del caso en concreto resulta pertinente invocar el marco normativo que, en esencia, es aplicable.

El derecho de voto de la ciudadanía mexicana se encuentra reconocido, entre otros, en los artículos 35 fracción I de la Constitución, 25 inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 23 numeral 1 inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 7 párrafo primero de la Ley Electoral.

¹⁰ De rubro: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADIS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año dos mil uno, página 5.



Por disposición del artículo 138 párrafo primero de la Ley Electoral, la DERFE –a fin de actualizar el Padrón Electoral– realiza anualmente, a partir del primero de septiembre y hasta el quince de diciembre siguiente, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con las obligaciones de actualización registral de sus datos.

En ese sentido, para ejercer este derecho humano, las personas deben satisfacer los requisitos de ciudadanía previstos en el artículo 34 de la Constitución, así como contar con la Credencial y estar inscritas en la Lista Nominal correspondiente al domicilio personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley Electoral, para lo cual es necesario que acudan a las oficinas o módulos que determine el INE a fin de que soliciten y obtengan su Credencial para votar, conforme al artículo 136 de dicha ley.

Respecto a los trámites para obtener la Credencial, solicitar su reposición o actualización de algún dato, la Ley Electoral –en su transitorio décimo quinto– reconoce al Consejo General del INE la facultad para ajustar los plazos dispuestos en el propio ordenamiento, a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales correspondientes.

Por su parte, el artículo 30 párrafo segundo de la Ley Electoral establece que los actos del Instituto deberán regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género. De esa manera, se prevén mecanismos para ajustar su funcionamiento a los principios antes referidos.

En este contexto, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG180/2020¹¹, en que estableció que **el plazo de la**

¹¹ Acuerdo del Consejo General del INE por el que se aprueban los “Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas nominales de electores para los procesos electorales locales 2020-2021”, así como los plazos para la actualización del padrón electoral y los cortes de la lista nominal

campana de actualización del Padrón Electoral -con motivo del actual proceso electoral- concluiría el diez de febrero.

Cabe mencionar que la campana de actualización tiene como fin que la ciudadanía se inscriba o actualice sus datos en el Padrón Electoral y obtenga su Credencial, para que pueda ejercer el derecho político-electoral de votar, atendiendo así al principio de certeza de ese padrón.

B. Caso concreto

A consideración de esta Sala Regional el agravio de la actora es **infundado**, porque solicitó su incorporación al Padrón Electoral y la expedición de su Credencial para votar fuera del plazo establecido para tal efecto, pues la fecha límite para realizar ese trámite fue el diez de febrero, y realizó su solicitud el diez de marzo.

En efecto, en el expediente consta que la actora acudió al módulo de atención ciudadana del INE el diez de marzo, a solicitar la “incorporación al padrón electoral y la expedición de la Credencial”¹², y que -dada la fecha en que acudió- resultó improcedente. Siendo esta resolución la que controvierte en este Juicio de la Ciudadanía.

Debe señalarse que, según el marco normativo expuesto y para cumplir con el principio de certeza previsto en el artículo 41 de la Constitución, los trámites de incorporación al Padrón Electoral y expedición de Credencial pueden solicitarse por las personas ciudadanas en el año de la elección, hasta la fecha límite establecida para la actualización del Padrón Electoral en

de electores), con motivo de la celebración de los procesos electorales federal y locales 2020-2021.

El extracto del acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de agosto de dos mil veinte.

¹² La persona titular de la Vocalía del Registro informó que conforme a la búsqueda hecha en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (y Electoras), no se localizó un registro en la base de datos del Padrón Electoral a nombre de la actora, por lo que confirmó que el trámite solicitado era el de una inscripción a dicho padrón.



el acuerdo INE/CG180/2020 -diez de febrero-, en atención de que los mismos conllevan diversos movimientos en los instrumentos electorales.

Esto, pues de conformidad con los artículos 130, 135, 138, 147, 254 párrafo primero incisos a) y b) de la Ley Electoral, los trámites solicitados implican movimientos en el Padrón Electoral, que inciden en la Lista Nominal¹³; de ahí que no resulte posible su actualización fuera de los plazos establecidos para ello, pues la DERFE debe -entre otras cuestiones- realizar la insaculación de las personas que fungirán en las mesas directivas de casillas con base en esos instrumentos electorales.

En ese sentido, es un hecho notorio -que se invoca en términos del artículo 15 párrafo primero de la Ley de Medios- que en este año se llevarán a cabo elecciones tanto federales como locales, por lo que el trámite de incorporación al Padrón Electoral y la expedición de Credencial para votar debieron realizarse a más tardar el diez de febrero.

Robustece lo anterior, la jurisprudencial 13/2018 de rubro: **“CREDENCIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL.”**¹⁴

Por tanto, esta Sala Regional considera que, en el caso, **la improcedencia de la Solicitud es ajustada a derecho.**

¹³ Si bien en la sentencia emitida el doce de marzo el juicio SCM-JDC-135/2021, esta Sala Regional revocó la negativa de la autoridad responsable de dar trámite a la solicitud de credencialización de la actora, y ordenó a la responsable como excepción, realizar las modificaciones correspondientes para efectuar el trámite solicitado por la promovente, ya que de las constancias advirtió que la actora sí acudió a realizar el trámite dentro del plazo señalado por el INE para obtener su credencial para votar, y por una orientación incorrecta atribuible al personal de la autoridad responsable acudió posteriormente al Módulo de Atención Ciudadana, lo que ocasionó que su solicitud deviniera en extemporánea.

¹⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, páginas 20 y 21.

Aunado a lo anterior, de la demanda y demás constancias que integran el expediente, no se advierte algún indicio respecto a la existencia de alguna causa que hubiera imposibilitado a la actora el haber efectuado su trámite en tiempo.

Asimismo, tampoco se advierten circunstancias que encuadren en la presunción de que la actora estuviera en una situación de vulnerabilidad que ameritara alguna medida a fin de proteger de esta Sala Regional.

Por otra parte, a efecto de no dejar en estado de indefensión a la actora, se dejan a salvo sus derechos para acudir a realizar el trámite correspondiente ante el módulo de atención ciudadana del INE de su preferencia, a partir del día siguiente al de la jornada electoral, es decir el siete de junio.

Criterio que fue asumido por esta Sala Regional al resolver el expediente SCM-JDC-137/2021.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

Notifíquese personalmente a la actora; **por correo electrónico** a la autoridad responsable; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

En su oportunidad, publíquese la respectiva versión pública; con fundamento en los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, 3 fracción IX, 6, 31 y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Devolver los documentos que correspondan y, en su



oportunidad, archivar el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

<p>Fecha de clasificación: Veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.</p> <p>Unidad: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Clasificación de información: Confidencial.</p> <p>Periodo de clasificación: Sin temporalidad.</p> <p>Fundamento: Artículos 6, 16, 99 párrafo cuarto y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IX, 22 fracción V, 31 y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 18 del Acuerdo General de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Motivación: Datos personales y/o elementos y/o situaciones sensibles que hacen identificables a las personas.</p>

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.